

**PENSIÓN POR INVALIDEZ PARA
DISCAPACITADOS SEVEROS SERVIDA POR EL
BPS**

**ALGUNAS PRECISIONES RELATIVAS A SU
ORIGEN**

Soc. SILVIA SANTOS

PENSIÓN POR INVALIDEZ PARA DISCAPACITADOS SEVEROS SERVIDA POR EL BPS ALGUNAS PRECISIONES RELATIVAS A SU ORIGEN

Introducción

La Pensión por Invalidez para Discapacitados Severos es una prestación no contributiva que brinda el Banco de Previsión Social al igual que la Pensión por Vejez e Invalidez. Si bien las Pensiones para Discapacitados Severos son Pensiones por Invalidez, en su génesis adquieren características propias, en cuanto a las condiciones de acceso al beneficio.

Las Pensiones por Vejez e Invalidez tienen su origen en el año 1919. Más recientemente se sustentan en la Ley 15.841 de 28/11/1986 que modifica el artículo 44 del Acto Institucional N° 9 del 29 de octubre de 1979 con respecto a los beneficiarios y condiciones del derecho a las pensiones (se transcribe el texto de la ley en el Anexo). Actualmente estas prestaciones se rigen por el artículo 43 de la Ley de Reforma previsional N° 16.713 de 3/09/1995. A continuación se transcribe el texto de la ley:

“Artículo 43.- (Prestación asistencial no contributiva por vejez o invalidez). Será beneficiario de la pensión a la vejez e invalidez, todo habitante de la República que carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales y tenga setenta años de edad o, en cualquier edad, esté incapacitado en forma absoluta para todo trabajo remunerado.

Quienes tengan ingresos de cualquier naturaleza u origen inferiores al monto de esta prestación o beneficio, recibirán únicamente la diferencia entre ambos importes.

Los extranjeros o ciudadanos legales, para poder acceder al beneficio, deberán tener, por lo menos, quince años de residencia continuada en el país”.

Para acceder a la Pensión por Vejez o Invalidez se requiere prueba de ingresos -directos o indirectos- es decir, se debe verificar la carencia de recursos económicos para la concesión del beneficio. Veremos que, en el caso de existir discapacidad severa, cambian los criterios generales de aplicación de las Pensiones por Invalidez.

Se hace una breve reseña del surgimiento de esta prestación con características particulares.

Surgimiento y evolución de la normativa relativa a la discapacidad severa

Con fecha 26/10/989 por Ley 16.095¹ se establece un sistema de protección integral a las personas discapacitadas. En sus artículos 1°, 2° y se establece el objetivo de la ley y el concepto de discapacidad, los que se transcriben a continuación:

“Artículo 1°. (Objeto de la ley).- Establécese por la presente ley un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación, su rehabilitación física, psíquica, social, económica y profesional y su cobertura de seguridad social, así como otorgarles los beneficios, las prestaciones y

¹ Actualmente derogada por Ley 18.651 del 19/02/2010.

estímulos que permitan neutralizar las desventajas que la discapacidad les provoca y les dé oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las demás personas.

“Artículo 2° (Concepto de discapacidad).- Se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.”

En esta conceptualización no se hace mención a la “discapacidad severa”.

Con fecha 13/10/94 se promulga la Ley 16.592², la cual es interpretativa de la Ley 16.095 anteriormente mencionada.

La ley 16.592 en su artículo 1° expresa: *“Interprétanse los [artículos 1°, 5° literal e\) y 19 de la ley 16.095](#), de 26 de octubre de 1989, en el sentido que el inmueble que habitan los discapacitados severos, sea de su propiedad o de sus familiares, independientemente que se haya constituido o no como bien de familia, así como los bienes muebles de cualquier naturaleza existentes en dicho inmueble, no afectarán en ningún caso el derecho de las personas con discapacidades severas (físicas, sensoriales y mentales) a las prestaciones servidas por el Banco de Previsión Social o por cualquier otro organismo del Estado. De igual forma, interpretanse las citadas normas en el sentido que tampoco afectarán ese derecho los ingresos del núcleo familiar derivados de sueldo o de remuneración por empleo público o privado.”*

En esta instancia la ley se refiere a las personas discapacitadas severas en relación a la exclusión del alcance de la misma, de determinados bienes (los bienes inmuebles que habitan los discapacitados severos y los bienes muebles existentes en dichos inmuebles), así como los ingresos del núcleo familiar derivados de sueldos, para determinar los recursos económicos a los efectos de otorgar el beneficio de la pensión.

No obstante y debido a las dificultades interpretativas que planteaba el texto legal para el otorgamiento de las Prestaciones de Vejez e Invalidez, con fecha 17/07/95 el Banco de Previsión Social emite la Resolución de Directorio R.D. 24-29/95. En esta Resolución se aprueba el reglamento de Trámite de las Solicitudes de Pensiones por Invalidez para Discapacitados Severos que fuera elevado por la Gerencia de Repartición Prestaciones. Este reglamento (que luce en Anexo), tiene su origen en la propuesta del Área de Pasivos de la Repartición Prestaciones. Se nutrió de los informes técnicos del Área de Medicina Laboral (del 19/1/95) y del Área de Asesoría Letrada de Prestaciones (Dictamen Esp. 4724c del 23/3/95).

En ese informe se estimó la necesidad de regular la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 16.592 la que, aún cuando la norma estaba pendiente de reglamentación del Poder Ejecutivo, ya se estaba aplicando por parte de las oficinas responsables del trámite de Pensiones por Invalidez en todos los aspectos no controvertidos. En el informe se expresa lo siguiente:

² Actualmente derogada por Ley 18.651, pero cuyo texto está incluido en el art. 24 de la Ley 18.651 del 19/02/2010.

*“resulta indispensable ajustar los procedimientos administrativos, a los efectos de no excluir de su amparo situaciones que lo merecen, a consecuencia de ciertas **dudas de carácter interpretativo, referidas a las materias específicas que pasan a detallarse:***

CONCEPTO DE INCAPACIDAD SEVERA

De acuerdo a las pautas propuestas al respecto por el Área de Medicina Laboral, se entenderá por Incapacidad Severa la existencia de limitaciones físicas o psíquicas en grado tal que se haga imprescindible la ayuda permanente de otras personas para realizar las actividades básicas de la vida: vestirse, desplazarse, alimentarse, efectuar su relacionamiento social en todos los órdenes, o similares.

La existencia de la discapacidad severa será dictaminada y certificada por el Área de Medicina Laboral, como parte del trámite de reconocimiento de la incapacidad absoluta para todo trabajo.

BIENES QUE SE CONSIDERAN INCLUIDOS EN LA LEY

La ley hace referencia al "inmueble que habitan los discapacitados severos, sea de su propiedad o de sus familiares" así como a los bienes muebles que éste contenga. A este cabe formular las siguientes precisiones:

Es obvio que el legislador ha efectuado una referencia genérica a fin de preservar el derecho a la vivienda del discapacitado, lo que deriva en la necesidad de considerar una situación específica que pasa a referirse.

Se detectan situaciones en que los familiares que conviven con el solicitante, poseen una vivienda propia que deciden dar en arrendamiento por estar ubicada en el interior del país o alejada de zonas pobladas, o por ser de tamaño reducido, y pasan a alquilar otra de mejor ubicación y comodidades, muchas veces para poder brindar mejor atención al discapacitado.

Se estima que esta situación de "sustitución" de un inmueble propio por uno arrendado, de mejores características, debe ser admitida por el B.P.S. al verificar la carencia de recursos económicos para la concesión del beneficio.

INGRESOS DEL NUCLEO FAMILIAR

La ley impone la no consideración de los ingresos del núcleo familiar derivados de sueldos o de remuneraciones por empleo público o privado.

Esto, tal como se establece en los dictámenes técnicos emitidos, se refiere a todos los haberes que se perciban a consecuencia de una actividad laboral subordinada, y como consecuencia, incluye a todas las jubilaciones, pensiones y subsidios derivados de dichas actividades.

No obstante, resulta obvio que la intención del legislador no fue la de subsanar la situación sólo de un determinado grupo de familias, sino efectuar una discriminación por la cuantía de los ingresos más que por su origen.

En tal sentido, es evidente que se ha tenido en cuenta el concepto de remuneración a fin de descartar únicamente la exclusión de ingresos que no provengan de una actividad directa y personal (ej. rentas, dividendos de acciones, intereses de capitales, etc.).

En su mérito, el B.P.S. en aplicación de los principios tutelares que rigen la seguridad social, al apreciar conforme a las facultades que le confiere el ordenamiento legal vigente, los recursos de los familiares que conviven con el discapacitado, deberá considerar la necesidad de excluir también los ingresos provenientes de las actividades de trabajadores no dependientes (vendedores de diarios, pequeños talleristas y artesanos, vendedores ambulantes, pequeños productores rurales, etc.).

En otro orden de cosas, siempre en relación al tratamiento de los ingresos, el B.P.S. deberá descartar tanto los provenientes de las actividades de los familiares con los que convive el discapacitado severo, como los de los demás familiares obligados.

En efecto, en la hipótesis contraria, podría llegarse al servicio de pensiones condicionadas a la iniciación de juicio por alimentos a los familiares que no conviven con el solicitante, pese a la existencia de un núcleo familiar (cuyos ingresos se excluyen por ley), que brinda sustento y cuidados al titular por estar en condiciones económicas de hacerlo, lo que obviamente, resulta totalmente absurdo.”

De la lectura del reglamento en el Anexo, surge que para quienes se reconozca la discapacidad severa -por el Área de Medicina Laboral- se seguirán los criterios expuestos en el artículo 7 del mencionado documento. Esto implica que si bien se requiere una prueba de medios para acceder al beneficio de pensión, la misma se efectuará si el discapacitado severo posee más de un bien inmueble o si los ingresos del núcleo familiar no provienen de actividades (dependientes o no dependientes), pasividades o subsidios, o sea si se trata de rentas, dividendos por acciones, intereses de capitales, etc. Por otra parte, la comprobación se efectúa por medio de Declaración Jurada del titular o representante, corroborándose por documentación avalatoria correspondiente.

A poco tiempo de emitida esta Reglamentación interna, se promulga la Ley de 16.713 de 3/09/1995, que instituye un nuevo modelo previsional. En su artículo 43 establece quiénes son beneficiarios de la Pensión a la Vejez e Invalidez, cuyo texto luce en la introducción de este trabajo. En esta disposición general se requiere la comprobación de carencia de recursos para acceder a la prestación. Sin embargo cuando se comprueba la existencia de discapacidad severa, el criterio para la comprobación de carencia de recursos mantiene la normativa dispuesta en las leyes específicas ya mencionadas.

Con fecha 22/09/2000, se promulga la ley 17.266, por la cual se autoriza la compatibilidad entre la actividad del discapacitado, en cualquier forma, pública o privada, con la Pensión por Invalidez. En su artículo 1° expresa: “*A partir de la fecha de la presente ley, queda autorizada la compatibilidad entre la actividad del discapacitado, en cualquier forma pública o privada, con la pensión por invalidez*”.

La jubilación común generada por dicha actividad del discapacitado, descrita en el inciso anterior, será también compatible con dicha pensión”.

Esta normativa también incluye a los discapacitados severos.

Con fecha 13 de setiembre de 2006, el organismo emite la R.D. N° 32-30/2006. La misma trata sobre la flexibilización de criterios para el acceso al beneficio por parte de los discapacitados severos. En los vistos y resultandos se manifiesta que el criterio del BPS para cubrir la contingencia de vejez o invalidez es selectivo en cuanto a requerir un examen previo de los recursos económicos del peticionante y su grupo familiar, así como la determinación de la discapacidad por parte de los servicios médicos del PBS. Que se entiende por parte de la jurisprudencia administrativa del Ente Autónomo que no ha operado derogación del Acto Institucional N° 9 que dispone que cuando existan familiares legalmente obligados a servir pensión alimenticia y están en condiciones de hacerlo, el organismo dejará de abonar la prestación no contributiva o pagará la diferencia entre la pensión alimenticia y el monto de la Pensión por Invalidez.

En el último resultando se expresa que no obstante, el criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha planteado un enfoque distinto al sustentado por el organismo.

En los considerandos se entiende que la ley 16.095 y su interpretativa 16.592 constituyen un sistema de protección integral de las personas discapacitadas con independencia de los condicionamientos de derecho legalmente impuestos para el otorgamiento de las Pensiones a la Vejez o Invalidez. Además entiende que el artículo 43 de la Ley 16.713 de 03/09/1995 (ver Anexo), tampoco deroga lo dispuesto por las leyes N° 16.095 y N° 16.592.

En definitiva la R.D. resuelve que aquellas personas que han sido declaradas discapacitadas severas según lo estatuido por R.D. N° 24-29/1995, están amparadas por el régimen previsto por la Ley N° 16.095 y su interpretativa, la Ley 16.592.

En su párrafo 2 expresa: *“No se efectuarán relevamientos de los ingresos percibidos por el discapacitado severo, ni por su núcleo familiar, ni tampoco se apreciarán los derechos de propiedad que aquel o su familia posean sobre uno o más inmuebles.”*

Por lo tanto en esta instancia para las personas discapacitadas severas, no se requiere la prueba de medios para acceder al beneficio.

Algunas estadísticas

A continuación se presentan algunas estadísticas de las Pensiones por Invalidez y de las Pensiones por Invalidez para Discapacitados Severos a los efectos de observar su evolución.

En el cuadro 1 se presenta el Total de Pensiones por Invalidez y las Pensiones por Invalidez para Discapacitados Severos.

Cuadro 1

Cantidad de Pensiones por Invalidez y Pensiones por Invalidez para Discapacitados Severos, a diciembre de cada año

	Total Pensión Invalidez (1)	Variación de períodos sucesivos	Pensión Invalidez Discapacidad Severa (2)	Variación de períodos sucesivos	Porcentaje Disc. Severa en Total P. Invalidez
Dic-93	34971	---	---	---	---
Dic-94	34912	-0,17	---	---	---
Dic-95	36046	3,25	---	---	---
Dic-96	40465	12,26	---	---	---
Dic-97	41359	2,21	---	---	---
Dic-98	43412	4,96	---	---	---
Dic-99	44447	2,38	---	---	---
Dic-00	45785	3,01	---	---	---
Dic-01	45485	-0,66	---	---	---
Dic-02	46206	1,59	---	---	---
Dic-03	46784	1,25	---	---	---
Dic-04	48459	3,58	12439	---	25,67
Dic-05	49709	2,58	12906	3,75	25,96
Dic-06	51256	3,11	13505	4,64	26,35
Dic-07	52840	3,09	13993	3,61	26,48
Dic-08	55343	4,74	14716	5,17	26,59
Dic-09	57145	3,26	15231	3,50	26,65

Fuente: Elaborado a partir de RING de Prestaciones y Centro de Servicios de Desarrollo de Prestaciones (SDP).

(1) Incluye Pensión por invalidez por Discapacidad Severa.

(2) Dentro de esta categoría las estadísticas incluyen algunas pensiones otorgadas por incapacidad común que no fueron discriminadas. La información correspondiente a junio de 2010 muestra que se registraron en un total de 15.617 beneficios 817 pensiones por incapacidad común (tipo incapacidad 2).

Con respecto al Total de Pensiones por Invalidez se destaca un importante incremento en 1996 (12,26%). Este incremento se lo puede relacionar con las condiciones más favorables para acceder a la pensión por Discapacidad Severa que implantó la ley y la posterior reglamentación interna del BPS (RD 24-29/95). En el resto de los períodos las variaciones han experimentado incrementos sucesivos de hasta casi el 5 %.

Si se observan los datos correspondientes solamente a las Pensiones de Invalidez por Discapacidad Severa podemos ver que estas prestaciones representan aproximadamente la cuarta parte del total de Pensiones por Invalidez. A diciembre de 2009 el stock de pensiones severas asciende a 15.231 beneficiarios. Su variación se incrementa en todos los años, siendo 2008 el período con mayor incremento (5,17%). Cabe aclarar que esta serie sobreestima el número de discapacitados severo en cerca del 5%³.

Veremos cómo se distribuyen estas pensiones por Discapacidad Severa entre hombres y mujeres.

³ De acuerdo a una apertura especial que se realizó a junio de 2010, de un total de 15.617 beneficiarios, 14.800 serían estrictamente de tipo severo, y 817 casos corresponderían a discapacidad común.

Cuadro 2

Distribución de Pensiones por Invalidez para Discapacitados Severos, según sexo

	Hombres	Mujeres	Totales
Dic-04	55,88	44,12	100,00
Dic-05	56,03	43,97	100,00
Dic-06	56,01	43,99	100,00
Dic-07	55,64	44,36	100,00
Dic-08	55,76	44,24	100,00
Dic-09	56,03	43,97	100,00

Fuente: Elaborado a partir de SDP

Se puede observar que la proporción de hombres es mayor que la de mujeres en todos los años. La misma se mantiene aproximadamente en el 56%.

El cuadro siguiente muestra la distribución de las Pensiones por Invalidez para Discapacitados Severos según apertura por tramos de edad.

Cuadro 3

Distribución de Pensiones por Invalidez para Discapacitados Severos, según tramos de edad

	0 a 15	16 a 30	31 a 45	46 a 60	60 y más	Totales
Dic-04	29,99	36,03	14,36	10,23	9,39	100,00
Dic-05	29,79	34,53	15,85	10,26	9,57	100,00
Dic-06	29,51	32,27	17,53	10,64	10,05	100,00
Dic-07	29,14	30,35	18,85	10,86	10,81	100,00
Dic-08	28,69	28,50	20,51	11,03	11,27	100,00
Dic-09	28,38	26,83	22,15	11,20	11,44	100,00

Fuente: Elaborado a partir de SDP

Los tramos correspondientes a jóvenes son los de mayor presencia en el total de las Pensiones por Invalidez para Discapacitados Severos. El tramo de 0 a 15 años representa casi el 30 % del total de pensiones en los primeros cuatro años y disminuye levemente en los dos últimos años. El tramo de 16 a 30 años comienza el período con el mayor porcentaje de todos los tramos (36,03%) y a lo largo de los años comienza a perder peso hasta representar el 26,83% en diciembre de 2009. El tramo de 31 a 45 años comienza el período con aproximadamente el 14 % y finaliza el período con el 22,15%. Los tramos de 46 a 60 y 60 y más años, son los de menor peso en el total. Comienzan el período aproximadamente con 10% y 9% respectivamente y terminan en diciembre de 2009 representando cada tramo aproximadamente el 11%.

También se puede hacer una lectura al interior de las Pensiones por Invalidez para Discapacitados Severos según la causal en la que se sustenta el derecho. Se distinguen tres grupos según el tipo de causal a saber: a) aquellas pensiones que fueron otorgadas por Ley 16.592 y que requieren relevamiento de ingresos, b) las que se refieren a la Ley 17.266 la cual torna compatible la posibilidad de trabajar y recibir el subsidio y c) las que se encuadran dentro de la RD 30-32 y no requieren relevamiento de ingresos.

Cuadro 4

Distribución de Pensiones por Invalidez para Discapacitados Severos, según causal

	Ley 16.592-causal 1303 Con relevamiento de ingresos	Ley 17.266-causal 1304 Compatibilidad con trabajo	RD 32-30/2006 -causal 1305 Sin relevamiento de ingresos	Totales
Dic-04	68,66	31,34	---	100,00
Dic-05	64,45	35,55	---	100,00
Dic-06	59,93	40,07	---	100,00
Dic-07	55,79	42,49	1,72	100,00
Dic-08	51,83	42,00	6,17	100,00
Dic-09	48,69	40,99	10,32	100,00

Fuente: Elaborado a partir de SDP

La mayor proporción de pensiones se concentra en el grupo que requiere prueba de medios. Comienza el período con 68,66% y luego comienza a disminuir terminando en 2009 con casi el 49%. La causal que refiere a la compatibilidad de este subsidio con el trabajo, comienza el período con algo más del 31% y se incrementa su proporción, alcanzando casi el 41% en 2009. La causal que no requiere prueba de medios, en la medida en que comienza a aplicarse la reglamentación correspondiente en 2007, participa en el total alcanzando en algo más del 10 % en 2009.

Nueva normativa de Protección Integral de Personas con Discapacidad

A partir del 19 de febrero de 2010 surge la nueva Ley 18.651 de Protección Integral de Personas Con Discapacidad. Dicha ley en su artículo 2° ...“*considera con discapacidad a toda persona que padezca o presente una alteración funcional o permanente o prolongada, física (motriz, sensorial, orgánica, visceral) o mental (intelectual y/o psíquica) que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social educacional o laboral.*”

En el capítulo IV denominado Asistencia personal para personas con discapacidades severas (este capítulo luce en Anexo), el artículo 25 faculta al Poder Ejecutivo “*a crear en el Banco de Previsión Social el Programa de Asistentes Personales para Personas con Discapacidades Severas, requiriendo para su instrumentación la intervención del Banco de Previsión Social.*”

Con respecto a la discapacidad severa esta ley prevé la creación de un nuevo programa destinado a aliviar la situación en que se encuentran estas personas.

En el artículo 26 se menciona la contratación de asistentes personales “*a quienes acrediten la necesidad de ser beneficiarios de este servicio para el desarrollo de las actividades básicas de la vida diaria.*”

El artículo 27 a los efectos de dicha ley, entiende por actividades básicas de la vida diaria: levantarse de la cama, higiene, vestido, alimentación, movilización y desplazamiento, trabajo, estudio y recreación, entre otras.

En el capítulo XII de Disposiciones transitorias, derogaciones y adecuaciones, de la Ley 18.651, el artículo 93 deroga, entre otras, la Ley 16.095 del 26 de octubre de 1989 y su interpretativa Ley 16.592 de 13 de octubre de 1994. Sin embargo en el art. 24 de la nueva ley (se transcribe en el Anexo), se reproduce casi íntegramente el texto de la ley

16.592, por lo que se mantendría la vigencia de la R.D.32-30/2006 en cuanto a las condiciones de acceso al beneficio, manteniéndose por lo tanto la no presentación de prueba de ingresos para este tipo de discapacidad.

Conclusiones

Las Pensiones por Invalidez para Discapacitados severos integran las Pensiones no Contributivas por Vejez e Invalidez, pero se diferencian de éstas en cuanto a los requisitos para el relevamiento de recursos a los efectos de la concesión del beneficio.

Para el otorgamiento de las pensiones por Vejez e invalidez se requiere probar carencia de recursos para subvenir a las necesidades vitales y tener setenta años de edad o, cualquier edad en caso de estar incapacitado en forma absoluta para todo trabajo. (Posteriormente la Ley 17.266 de 22/09/2000 autoriza la compatibilidad de la actividad laboral del discapacitado con la Pensión por Invalidez).

La situación de los discapacitados severos fue contemplada en primer lugar por las leyes N°16.095 en el año 1989 y su interpretativa N°16.592 en 1994 y la reglamentación interna del BPS (RD 24-29/95). A partir de esta normativa son tomados en cuenta para el análisis de los recursos del núcleo familiar solamente los ingresos que no provengan de actividad de trabajo es decir, rentas, dividendos por acciones, intereses de capitales, etc. y los bienes inmuebles en caso de ser más de uno.

Posteriormente por RD 32-30/2006 el BPS resuelve no efectuar relevamientos de los ingresos percibidos por el discapacitado severo ni por su núcleo familiar. Tampoco se toma en cuenta las propiedades que la familia posea sobre uno o más inmuebles.

Cuando se observan las estadísticas de estas prestaciones vemos que las Pensiones por Invalidez mantienen incrementos constantes y más o menos parejos en toda la serie con la excepción del año 1996 que crece un 12,3% respecto al año anterior. Este incremento posiblemente se deba a la normativa más flexible en cuanto a comprobación de recursos que contempla la situación específica de la persona discapacitada severa ya que los datos de Pensiones por Invalidez para Discapacitados Severos están contenidos en esta estadística de Pensión por Invalidez.

La cantidad de Pensiones por Invalidez para Discapacitados Severos representa la cuarta parte de la Pensiones por Invalidez y a diciembre de 2009 se sirvieron 15.231 pensiones. En los años observados se incrementa en forma sostenida. Cabe aclarar que las estadísticas presentadas estarían sobre estimadas cerca de un 5%.

De las personas beneficiarias de esta prestación algo más de la mitad son hombres (alrededor del 56 %).

Al observar la distribución por tramos de edad los mayores porcentajes le corresponden a los tramos de 0 a 15 años y 16 a 30 años. Las pensiones de los tramos de 16 a 30 años y 31 a 45 años modifican su estructura a lo largo del tiempo. El tramo de 16 a 30 años la disminuye en proporción, mientras que el de 31 a 45 años aumenta.

La distribución de este subsidio según causal del mismo, muestra que la causal que responde a la aplicación de la Ley 16.592 es la que integra mayor proporción de

pensiones por ser la primera que se aplica en el tiempo. Cuando surge la posibilidad de no relevar los ingresos comienzan a observarse trasiegos de las pensiones, hacia la nueva causal que se sustenta en la RD 32-30/2006. La causal que hace posible trabajar y recibir el subsidio tiene un peso que se incrementa a lo largo del período; comienza con algo más de 31% en 2004 y finaliza con casi el 41% en 2009.

Por último, la Ley 18.651 de 19 de febrero de 2010, de “Protección Integral de Personas con Discapacidad”, tiene en cuenta a las personas con discapacidad severa. En el Capítulo IV sobre “Asistencia Personal para Personas con Discapacidad Severas”, se prevé la creación de un nuevo programa destinado a aliviar la situación de las mismas y para cuya instrumentación se requiere la intervención del Banco de Previsión Social.

ANEXO

LEY N° 15.841.(18/11/86)

PENSIONES A LA VEJEZ E INVALIDEZ SE MODIFICAN DISPOSICIONES DEL ACTO INSTITUCIONAL N° 9, REFERENTE A DERECHO O BENEFICIO Y CONDICIONES

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 44 del Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, del modo siguiente:

"ARTICULO 44. (Beneficiarios y condiciones del derecho).- Será beneficiario de la pensión a la vejez e invalidez todo habitante de la República, mayor de 65 (sesenta y cinco) años de edad, o que se encuentre incapacitado en forma absoluta para todo trabajo, cualquiera fuese su edad. Para tener derecho a la pensión a la vejez e invalidez se requiere:

- a) Que la persona no posea recursos, directos o indirectos, que superen el importe vigente de la pensión a la vejez e invalidez;
- b) Que no reciba pensión alimenticia de familiares legalmente obligados a su sustento, voluntaria o decretada judicialmente;
- c) Quienes tengan ingresos, de cualquier naturaleza u origen, incluyendo pasividades, inferiores al monto de este beneficio, recibirán como pensión la diferencia que corresponda hasta dicho monto;
- d) Los extranjeros o ciudadanos legales deberán tener, por lo menos, quince años de residencia continuada en el país para hacer efectivo su derecho a la pensión a la vejez e invalidez".

Artículo 2º.- Esta Ley entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3º.- Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de noviembre de 1986.

PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN ELEVADO A CONSIDERACIÓN DE LA GERENCIA DE REPATACIÓN PRESTACIONES, POR LA GERENCIA DE ÁREA PASIVOS

TRAMITE INICIAL DE LAS SOLICITUDES POR INVALIDEZ

Ante la necesidad de regular la gestión de estas disposiciones de la Ley N° 16.592, se determina un cambio de procedimientos en relación a los que se siguen en general con las solicitudes de pensiones a la vejez.

1º) El asesoramiento inicial se dará en todo caso de presentación por primera vez, de acuerdo a la forma de estilo, estableciéndole al interesado todos los elementos y la documentación que se requieren para iniciar la gestión.

2º) Sin perjuicio de ello, con la sola presentación del documento de identidad y del certificado médico particular que establezca incapacidad para todo trabajo, se relevará la solicitud, aún cuando no se presente el total de los elementos que se requieren de

acuerdo al asesoramiento inicial, y se confeccionará el Form. 10-61 para su remisión inmediata al Área de Medicina Laboral.

3º) Conjuntamente con la solicitud, se labrará acta en la cual mediante declaración jurada del titular o representante, se recabará información sobre rentas del núcleo familiar y bienes inmuebles (en caso de varios inmuebles se aclararán los ingresos que estos producen).

4º) En todo caso se le explicará al solicitante o su representante que si la discapacidad no es considerada severa por el Área de Medicina Laboral, deberá presentar indefectiblemente toda la documentación faltante, lo que de no cumplirse ocasionará el archivo de la solicitud. El funcionario actuante deberá dejar las debidas constancias en el expediente, de la notificación de ambos extremos.

5º) La discapacidad severa será determinada y certificada por el Área de Medicina Laboral, debiendo dejar constancia explícita de tal extremo en su dictamen.

6º) A tales efectos, se entenderá por discapacidad severa la existencia de limitaciones físicas o psíquicas en grado tal que hagan imprescindible a quien las padece la ayuda permanente de otras personas para realizar las actividades básicas de la vida: vestirse, desplazarse, alimentarse, efectuar su relacionamiento social en todos los órdenes, o similares.

7º) En los casos en que se reconozca la discapacidad severa, no se efectuará inspección de la vivienda. La sección competente procederá a analizar los datos relevados y elementos presentados teniendo en cuenta los términos de la Ley 16.592, y determinará sobre el derecho al beneficio, disponiendo su liquidación, si corresponde, en base a los siguientes criterios:

a) En la apreciación de los recursos del núcleo familiar a los efectos de la determinación del derecho, no se tendrá en cuenta la propiedad del bien inmueble que habite, ni los bienes muebles de cualquier naturaleza existentes en el mismo. El inmueble de referencia debe ser único.

b) Los casos en los que el discapacitado severo o los familiares con los que convive, posean un único bien inmueble dado en arrendamiento, y habiten otra vivienda alquilada, se consideran dentro de las condiciones legales; no se tomará en cuenta ni el inmueble en propiedad, ni los bienes muebles que se encuentren en la vivienda alquilada.

c) En las situaciones de convivencia del solicitante con familiares obligados, no se tendrán en cuenta los ingresos del discapacitado ni los de ninguno de los familiares obligados (convivan o no con el titular), por actividad dependiente o no dependiente, pasividad o subsidio, cualquiera sea su naturaleza u origen.

d) Queda excluido de las disposiciones de la ley, todo otro ingreso no comprendido en el literal c), en cuyo caso deberá ser tenido en cuenta para el análisis de los ingresos del núcleo familiar (ej.: rentas, dividendos por acciones, intereses de capitales, etc.)

e) La comprobación de los extremos indicados se hará por medio de la Declaración Jurada del titular o representante, y se corroborará por la documentación avalatoria que corresponda.

f) Cuando el titular no conviva con familiares obligados, y se detecte que uno u otros poseen otras propiedades o ingresos no comprendidos en los literales a), b) y c), se procederá al pago de la pensión, condicionado al resultado que arroje el examen de los elementos de juicio ampliatorios, que deben recabarse inmediatamente después de la emisión, por vía documental e inspectiva, el que será sometido a consideración letrada.

8º) En caso que el dictamen del Área de Medicina Laboral confirme la existencia de una situación de incapacidad absoluta para todo trabajo, pero no la de una discapacidad severa, el trámite se regulará por los procedimientos generales vigentes hasta la fecha.

Montevideo, 1 de agosto de 1995.

ARTÍCULO 43 DE LA LEY 16.713 (3/09/1995) DE LA PRESTACION ASISTENCIAL NO CONTRIBUTIVA

Artículo 43.- (Prestación asistencial no contributiva por vejez o invalidez). Será beneficiario de la pensión a la vejez e invalidez, todo habitante de la República que carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales y tenga setenta años de edad o, en cualquier edad, esté incapacitado en forma absoluta para todo trabajo remunerado.

Quienes tengan ingresos de cualquier naturaleza u origen inferiores al monto de esta prestación o beneficio, recibirán únicamente la diferencia entre ambos importes.

Los extranjeros o ciudadanos legales, para poder acceder al beneficio, deberán tener, por lo menos, quince años de residencia continuada en el país.

CAPÍTULO III DE LA LEY 18.651 (19/02/2010) CONSTITUCIÓN DE BIEN DE FAMILIA Y DERECHO DE HABITACIÓN

Artículo 24.- El inmueble que habitan los discapacitados severos, sea de su propiedad o de sus familiares, independientemente que se haya constituido o no como bien de familia, así como los bienes muebles de cualquier naturaleza existentes en dicho inmueble, no afectarán en ningún caso el derecho de las personas con discapacidades severas, de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 2º](#) de la presente ley, a las prestaciones servidas por el Banco de Previsión Social o por cualquier otro organismo del Estado. De igual forma, no afectarán ese derecho los ingresos del núcleo familiar cualquiera sea su origen.

CAPÍTULO IV DE LA LEY 18.651 (19/02/2010) ASISTENCIA PERSONAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDADES SEVERAS

Artículo 25.- Facúltase al Poder Ejecutivo a crear en el Banco de Previsión Social el Programa de Asistentes Personales para Personas con Discapacidades Severas, requiriendo para su instrumentación la intervención del Banco de Previsión Social.

Artículo 26.- A través del Programa mencionado en el artículo 25 de la presente ley, facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar una prestación para la contratación de asistentes personales a quienes acrediten la necesidad de ser beneficiarios de este servicio para el desarrollo de las actividades básicas de la vida diaria. Para ser asistente personal será imprescindible:

Artículo 27.- A los efectos de la presente ley se entenderá por:

- A) Actividades básicas de la vida diaria: levantarse de la cama, higiene, vestido, alimentación, movilización y desplazamiento, trabajo, estudio y recreación, entre otras.
- B) Asistentes personales: personas capacitadas para desarrollar las tareas de asistencia directa y personal a las personas mencionadas en el artículo 25 de la presente ley.

Artículo 28.- La existencia de la discapacidad a que refiere el presente capítulo, será evaluada por el Ministerio de Salud Pública en acuerdo con la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad como establece el artículo 37 de la presente ley.

Artículo 29.- Para la administración del Programa creado por el artículo 25 de la presente ley, el Banco de Previsión Social deberá:

- A) Registrar al beneficiario.
- B) Administrar los recursos del programa.
- C) Hacer efectivo el pago de las partidas.

Artículo 30.- El monto de la prestación a percibir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la presente ley, así como el ejercicio del contralor correspondiente a efectos del cumplimiento de los fines para los que dicho beneficio es estatuido, será establecido por la reglamentación.